

é deudos ó vezinos, é creen que lo mismo harán dellos otro dia, é es en mucho desseruiçio de Dios é daño de la dicha tierra é yndios della y su disminucion; por ende, ordenamos y mandamos, que agora ni de aqui adelanté ninguna ni algunas personas no sean osadas de sacar ni saquen esclauos de la dicha nueua España para estos nuestros Reynos, ni para las yslas ni tierra firme, ni otra parte alguna, ningunos yndios naturales della, no embargante que digan é aleguen é muestren que son sus esclauos, so pena que por cada vn yndio que assi sacaren, para nuestra cámara paguen cien pesos de buen oro, y demas que sea obligado á lo boluer á su costa á la dicha tierra y pueblos de donde assi lo sacare.

Y porque podría ser que algunas personas, no mirando nuestro seruicio ni el bien ni conseruacion de los dicboos yndios, desseando que no se guardassen estas ordenanças, por sus intereses particulares, suplicassen dellas ó de alguna dellas, y desta causa vuiessen algun estoruo, dilacion ó suspension en el cumplimiento y execucion dellas, mandamos que las guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene, sin embargo de qualquier apelacion ó suplicacion que por la dicha tierra ó vezinos particulares de ella fuere interpuesta.

Por que vos mandamos que veades las dichas ordenanças que de suso se contiene, é las hagays luego pregonar públicamente por las plaças é mercados é otros lugares acostumbrados de la ciudad de Tenxutilan México, por manera que vengan á noticia de todos, é ninguno dello pueda pretender ygnorancia; é si despues de fecho el dicho pregon, alguna ó algunas personas fueren ó passaren contra lo contenido en las dichas ordenanças ó de alguna cosa dellas, executeys en ellos y en sus bienes las penas en ellas contenidas, sin em-

bargo de qualquier apelacion ó suplicacion que cerca dello fuere interpuesta, porque nuestra merced é voluntad es que se guarden y executen inuiolablemente, sobre lo qual vos encargamos las conciencias é descargamos con vosotros los nuestros, por la confianza que de vuestras personas tenemos. Dada en la ciudad de Toledo, á quatro dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill é quinientos é veynte y ocho años.—*Yo el Rey.*—Yo, Francisco de los Couos, secretario de su C. C. M., lo fize escreuir por su mandado.

AÑO MDXXIX.

MERCED AL MARQUES DEL VALLE DE VEINTE Y TRES MILL
VASALLOS EN LA NUEUA ESPAÑA.

(Foja 66.)

Don Cárlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Daña Juana su madre &c. Por quanto vos Don Hernando Cortes, nuestro gouernador é capitan general de la nueua España, por nos seruir, el año pasado de 1519 años con nuestra licencia fuisteys desde la ysla Fernandina llamada auia,¹ con vna armada á descubrir la nueua España, de que teniades noticia, é con la gracia de nuestro Señor, é con buena industria de vuestra persona, descubrites la dicha nueua España, en que se incluye muchas prouincias y tierras, é

¹ Asi el original. Debe ser errata por *Cuba*.

las pácificastes é posseystes todo debaxo de nuestro señorío é corona real, é assi lo están agora, lo qual somos ciertos que ha sido con muchos grandes trabajos é peligros de vuestra persona, é nos auemos tenido é tenemos de vos por muy bien seruidos en ello; é acatando los grandes prouechos que de vuestros seruicios han redundado para el seruicio de nuestro Señor y aumento de nuestra sancta fee cathólica, que las dichas tierras que estauan sin conocimiento ni fee se a plantado, como el acrecentamiento que dello á redundado á nuestra corona real destos reynos, é los trabajos que en ellos auéis passado, é la fidelidad é obediencia con que siempre nos auéis seruido, como bueno é fiel seruidor é vasallo nuestro, de que somos ciertos é certificados; y por que á los reyes es justa é loable cosa hazer mercedes é honrrar á aquellos que bien é lealmente los siruen, porque todos esfueren á hazer lo mismo, é porque es razon que de lo susodicho quede perpetua memoria, qua los dichos vuestros seruicios sean satisfechos é otros tomen exemplo de nos servir bien y fielmente, acatando que á los reyes é principes es propia cosa honrrar é sublimar é hazer gracias é mercedes á sus súbditos naturales, especialmente aquellos que bien y lealmente siruen é aman su seruicio, por la presente vos hazemos merced é gracia é donacion, pura é perfecta é no reuocable, que es dicha entre viuos, para agora y para siempre jamas, de las villas é pueblos de Cuyouacan, Atlacouayan, Matacingo, Toluacan, Calimaya, Cuauhnauac, Guastepec, Acapichtla, Yauteppec, Tepuztlan, Guaxaca, Cuylapan, Tlatenquellapacoa, Tequantepec, Xalatlauhtepec, atroyestan tasta¹ Tuztla, Te-

1. Así está impreso. En el tomo 12 de la *Colección de Documentos del archivo de Indias*, se encuentra también esta cédula; pero con los nombres de los pueblos todavía más corrompidos. Los que motivan esta nota se hallan escritos *Atroyatan é Quetasta*.

peca y Chiapan, que son en la dicha nueva España, hasta en número de veynte é tres mill vasallos, con sus tierras é aldeas, términos y vasallos, y juridicion ceuil é criminal, alta y baxa, y mero misto imperio, é rentas, oficios é pechos y derechos, é montes é prados é pastos é aguas corrientes, estantes y manantes, é con todas las otras cosas que nos tuviéremos y lleuáremos y nos pertenecieren, y de que podíamos é deuiamos gozar é lleuar en las tierras que para nuestra corona real se señalaren en la dicha nueva España, é con todo lo otro al señorío de las dichas villas é pueblos de suso declaradas perteneciente en qualquier manera, para que todo ello sea vuestro é de vuestros herederos é successores, é de aquel ó aquellos que de vos vieren titulo, causa é razon, para que lo podays é puedan vender y dar é donar é trocar é cambiar é henajenar é hazer dello é en ello todo lo que quisierdes é por bien tuvierdes, como de cosa vuestra propia, libre é quita desembargada, auida por justo é derecho titulo; reteniendo como retenemos en nos é para los reyes que despues de nos reynaren en estos nuestros reynos, la soberania de nuestra justicsa real, que las apelaciones que de vos ó de vuestro alcalde mayor que en las dichas villas é pueblos viere, vaya ante nos é ante los de nuestro consejo é oydores de las nuestras audiencias é chancillerias, que nos hagamos é mandamos hazer justicia en ellas cada vez que nos fuere pedida y vieremos que cumple á nuestro seruicio de la mandar hazer, é que no podades vos ni vuestros herederos é successores, hazer ni edificar de nueuo fortalezas algunas en los dichos pueblos é sus tierras é términos, sin nuestra licencia é especial mandado; y retenemos ansimesmo para nos y para los reyes que despues de nos vinieren, los mineros é encerramientos de oro é plata é otros qualesquier metales é salinas que vieren en las dichas tierras, é que cor-

ra alla nuestra moneda é de los reyes que despues de nos reynaren, é todas las otras cosas que andan con el señorío real y no se pueden ni deuen del separar ni apartar, é con que obedezcays é acoxis en las dichas villas y pueblos á nos y á los reyes que despues de nos succedieran en estos nuestros reynos, cada vez que llegaremos alli, de noche ó de dia, y lo alto y baxo, ayrados y pagados, con pocos ó muchos, y que hagades dende guerra y paz cada y quando vos lo mandaren ó embiaremos á mandar, y vos damos poder cumplido para que por vuestra propia autoridad podays entrar y aprender y continuar la possession de los dichos pueblos, en quanto toca á los dichos veynte y tres mill vasallos, con lo que en ello vuiere, y términos y juridiciones y rentas y pechos y otras cosas que á nos nos perteneciére y de que podamos y deuamos gozar en las dichas tierras que para nos fueren señaladas, segun dicho es, y lo auer y lleuar para vos y para los dichos vuestros herederos y successores, como dicho es, con las limitaciones y excepciones y condiciones de suso declaradas, y con tanto que si vuiéredes de ajenar los dichos veynte y tres mill vasallos, no sea á yglesia ni monesterio, ni á persona de órden ni de religion, ni fuera de estos dichos nuestros reynos y señorios, sin nuestra licencia y espresso mandado, ni los podays vender á otra persona sin requerir á nos y á los reyes que despues de nos vinieren, para que si lo quisiéremos tanto por tanto lo podamos hazer, y que á los que en qualquier manera vuieren los dichos veynte y tres mill vassallos y lugares, passen en las excepciones y lamitaciones susodichas, é no en otra manera; y por la presente desde oy dia de la fecha de esta nuesta carta en adelante, para siempre jamas, vos apoderamos de los dichos pueblos, hasta el dicho número de los dichos veynte y tres mill vassallos, con sus aldeas y vassallos, juridicion y rentas, pechos y derechos, tér-

minos y cosas susodichas, segun y de la manera que dicho es, é vos damos la posesion, señorío y propiedad de todo ello, asi é segun que á nos pertenece, para vos é para vuestros herederos y successores, con las limitaciones suso contenidas, y vos constituymos por verdadero señor de todo ello; y por esta dicha nuestra carta, ó su treslado signado de escriuano público, mandamos á los consejos, justicias y regidores, caualleros, escuderos, oficiales, omes buenos de los dichos pueblos é sus tierras, que luego que con ella fueren requeridos, sin apelacion ninguna, vos ayan y resciban y tengan por señor y poseedor de las dichas villas y pueblos y cosas suso dichas, y vos apoderen en todo ello á vuestra voluntad, é presten la obediencia y reuerencia que como á señor dellas vos es deuida y vos deuen dar y prestar, y vos den y entreguen las varas de justicia ceuil é criminal de las dichas villas é pueblos de suso declaradas, é vsen con vos é con los que vuestro poder vuieren en los officios de justicia é juridicion dellas, y vos acudan y respondan con las rentas y pechos y derechos y cosas de suso dichas, que como dicho es en las tierras é pueblos que para nuestra corona real fuere señalado en la dicha tierra nos pertenesciere, y de que podamos y deuamos gozar, y no otro alguno; y mandamos al yllustrissimo principe Don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto, é á los infantes, perlados, duques, condes, marqueses, maestros de las ordenes, ricos omes, é á los del nuestro consejo é oydores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y córte é chancillerias, y á los priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llenas, y á todos los consejos, justicias é regidores, caualleros, escuderos, oficiales, omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos é señorios, é de la dicha nueva España, yndias,

yslas y tierra firme del mar océano, assi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, é á cada vno y qualquier dellos, que vos cumplan y guarden y hagan guardar esta dicha merced y donacion que nos ansi vos hazemos, en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni á los dichos vuestros herederos y successores en tiempo alguno ni por alguna manera; lo qual todo queremos y mandamos que ansi se haga y cumpla, no embargante qualesquier leyes é ordenamientos, prematicas, descripciones destos dichos nuestros reynos y señorios que en contrario desto sean y ser puedan, con las quales y con cada vna de ellas de nuestro propio motiuo y cierta escencia é poderio real absoluto, auéndolas aqui por insertas y encorporadas, dispensamos y las aborgamos y derogamos, quanto á esta toca y atañe, quedando en su fuerza y vigor para en las otras cosas adelante. Dada en Barcelona, á seys dias del mes de julio, año del nacimiento de nuestro Señor de M. d. XXIX años.—*Yo el Rey.*—Yo, Francisco de los Couos, Secretario de C. C. M., lo fize escreuir por su mandado.

QUE NO SE TOMEN CARTAS NI DESPACHOS NINGUNOS QUE VAYAN Á CASTILLA NI VENGAN, NI LO HAGAN NI CONSENTAN PRESIDENTE É OYDORES.

(Foja 21 vuelta.)

Nuestro Presidente é Oydores de la nuestra Audiencia

Real de la nueva España, y otras justicias della, é otras qualesquier personas á quien lo de yusso en esta mi cédula contenido toque y atañe, á cada vno de vos á quien fuere mostrada, ó su traslado sinado de Escriuano público: yo soy informado que vos el dicho nuestro Presidente é Oydores teneyes proueydo é mandado que todas las prouisiones, cartas é escrituras que de acá lleuaren á essa tierra qualesquier personas, las tomen y vos las lleuen á la ciudad de México, primero que se den á las personas á quien van dirigidas, ni vssen dellas los que las lleuan; y assimismo vos las dichas justicias no dexays á ningunas personas que traygan cartas mesiuas sin que vos las muestren, y sobre esto les hazeys muchos agrauios y bexaciones, y no tienen libertad de escreuir ni husar de las dichas escrituras, siendo vasallos nuestros, lo qual es en mucho deseruicio nuestro, é daño y agrauio de los dichos nuestros súditos y vassallos, y me fué suplicado y pedido por merced cerca dello, mandassemos proueer de remedio con justicia, ó como la mi merced fuesse; por ende, yo vos mando á todos y á cada vno de vos, que agora ni de aqui adelante no tomeys ni pidays á ningunas personas que fueren destos Reynos á essa nueva España, ni della vinieren á estos reynos, ningunas cartas ni escrituras é despachos que truxeren ni lleuaren á ella, ni vos entremetays en saber lo que en ella se contiene, ni á quien se lleuan ni traen, ni pongays impedimento á ningunas personas que quieran venir de essa tierra á estos reynos, no deuiendo deuda á nos, saluo que libremente todas é qualesquier personas que quisieren y por bien tuieren puedan escreuir y embiar qualesquier escrituras cartas é despachos, y venir con ellos libremente sin impedimento alguno, so pena de destierro perpetuo de nuestros Reynos y de las nuestras Yndias, yslas y tierra firme del mar océano á cada vno de vos que lo contrario hiziere; é man-

damos que esta nuestra cédula sea pregonada en la ciudad de México y de la vera Cruz por pregonero y ante Escriuano público. Fecha en Toledo, á treinta y vn dia del mes de Julio de mill é quinientos é veynte é nueue años.— *Yo la Reyna.*
—Por mandado de su magestad, *Juan Vasquez.*

PARA QUE LOS INDIOS ENCOMENDADOS EN LA NUEVA ESPAÑA NO LOS PUEDAN ALQUILAR NI EMPRESTAR.

(Foja 69 vuelta.)

LA REYNA. Por quanto yo soy informada que los christianos españoles que tienen encomendados pueblos de yndios en la nueva España, no mirando el seruicio de nuestro señor y bien de los dichos yndios, no guardando por ellos lo que por nos está proueydo y mandado, no solamente se sirven y aprouechan dellos en trabajos y seruicios excessiuos, pero aun los alquilan y prestan á quien ellos quieren, para que les hagan casas y caminos y edificios y otras cosas de mucho trabajo, de que los dichos yndios resciben mucho trabajo y daño y vienen en disminucion, y con este mal tratamiento no vienen tan presto en conoscimiento de nuestra sancta fee cathólica, é nos fué suplicado y pedido por merced mandaremos proueer cerca dello del remedio, ó como la nuestra merced fuesse, é yo tuuelo por bien; y por la presente mando que agora ni de aqui adelante, alguna ni algunas personas que tuuieren yndios encomendados en la dicha

nueva España no puedan alquilar ni emprestar, ni alquilen ni empresten los dichos yndios ni alguno dellos á ningunas personas, so pena que pierdan los dichos yndios y la mitad de sus bienes para la nuestra cámara é fisco. Dada en la ciudad de Toledo, á diez dias del mes de Agosto del año del señor de mill y quinientos y veynte nueue años.— *Yo la Reyna.*
—Por mandado de su magestad, *Jaun de Sámano.*

SOBRE LOS JUEGOS, QUE NO PUEDAN JUGAR MAS DE DIEZ PESOS EN VEINTE Y CUATRO HORAS.

(Foja 70 vuelta.)

LA REYNA. Nuestro Presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueva España y á otras justicias della. Bien sabeys como en la instruccion que mandamos dar á vos los nuestros presidente é oydores, para la buena gouernacion de essa tierra, ay vn capitulo que habla cerca de los juegos excessiuos que en ella se juegan, su tenor del qual dicho tenor es este que se sigue. "Assimesmo soy informado que en la dicha tierra entre los Españoles ay grandes y excessiuos &. (Página 68.) E agora soy informada que á causa de no haber vosotros cumplido ni executado lo contenido en el dicho capitulo que de suso va incorporado, todauia se juegan los dichos juegos excessiuos en gran cantidad, de que se siguen muchos reniegos é blasfemias en dassetuicio de nuestro Señor y perdimiento de nuestros vasallos, y

otros muchos males, y nos fué suplicado y pedido por merced, cerca dello mandásemos proueer de remedio, mandando so graues penas que no vsen los dichos juegos excessiuos, ó como la mi merced fuesse, é yo tuuelo por bien, por ende, yo vos mando á todos y á cada vno de vos á quien esta mi cédula, fuere mostrada, ó su traslado signado de escriuano público, que veades el dicho capitulo que de suso va incorporado, y lo guardays y cumplaays y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en el se contiene; y si contra lo en él contenido, algunas personas jugaren los dichos juegos en más cantidad de los dichos diez pesos en las dichas veinte y quatro horas, procedays contra ellos y contra sus bienes por todo rigor de justicia, executando en ellos y en los dichos sus bienes las penas en que por ello cayeren è incurrieren. Y porque esto sea notorio y ninguno dello pueda pretender ygnorancia, mandamos que esta mi cédula sea pregonada por pregonero y ante escriuano público, en todas las ciudades, villas y lugares de esa nueua España.—*Yo la Reyaa.*—Por mandado de su magestad, *Juan Vasques* ^{1.}

. No lleva fecha en el original y la colocamos en este lugar por ser el mismo que allí tiene.

PARA QUE SE GUARDEN LAS ORDENANÇAS SOBRE EL BUEN
TRATAMIENTO DE LOS YNDIOS DE LA NUEUA ESPAÑA.

(Foja 52.)

LA REYNA. Nuestro presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España, é á todos y á qualesquier nuestros jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares della é á otras qualesquier personas á quien lo de yuso en esta mi cédula contenido toca y atañe, y á cada vno de vos á quien fuere mostrada ó su traslado signado de escriuano: bien sabeys como nos desseando la conseruación é acrecentamiento de essa tierra y conuersion de los naturales della á nuestra sancta fee cathólica, y para su buen tratamiento, mandamos hazer ciertas Ordenanças firmadas del Emperador y Rey mi señor, y selladas con nuestro sello, fechas en Toledo á quatro dias del mes de Diziembre del año passado de mill é quinientos y veinte y ocho años; é porque podría ser algunos de vos, no mirando el seruicio de nuestro Señor ni en el bien de los dichos yndios y conseruacion dellos, y por se aprouechar dellos é ponelles en excessiuos trabajos, como hasta aquí se á hecho, suplicásedes de las dichas ordenanças, ó de alguna dellas, ó pusiésedes algun inconuiniente é impedimento en su execucion y cumplimiento, por manera que no aurian efecto, y porque nuestra voluntad es de proueer cerca dello, y que las dichas ordenanças se guarden inuiolablemente, yo vos mando á todos y á cada vno de vos, que veadas las dichas ordenanças de que de suso se haze mencion y las guardays y cumplaays y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar en todo